

LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número sueito. 25 céntimos. Los anuncios se insertarán ai precio de 25 cents, por iinea. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias desnues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletis, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladoild. Palacio de la Exceientisima Diputación.

Las suscriciones v anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SENORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Femento proyecta introducir en la actual organizacion de la Instruccion pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redaccion de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspeccion de las mismas, Escuelas Normales é institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los dias de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situacion por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administracion provincial y municipal que, segun lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinion pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerosos casos de excepcion al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralizacion económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consi-guiente de correr á cargo de los Ayuntamien-

y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satifacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estimulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Mas grave, mucho mas grave es el preca-

rio estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos pro-

vincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organizacion de las escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligacion ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que segun la ley habrían de tener y en el art. 111 se ordenó tambien que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millon de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administracion central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber

ellos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusion en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos despues, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera ensenanza y facultándolos para apremiar á los Avuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Avuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenian otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su accion sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegacion verdaderamente heróica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar, es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro dia, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo

atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus

respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situacion tau desahogada que pueda aumentar aus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse, sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habria de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administracion, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, segun se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren

necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribucion territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comerció, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravámen alguno á las Corporaciones populares, puesto que, si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los

de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observacion es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto, que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educacion del pobre, por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta, esta situacion conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de con-

currir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, mas que servicio municipal, es una funcion social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, segun el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no segun el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instruccion pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecucion de la reforma para cuando las Córtes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la

próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinion pública. Así tambien no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administracion pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nácion, ó sea la educacion de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspeccion del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula

de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3." Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directa-

mente.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribucion territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.° de este decreto, hecha deduccion de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.°, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

cursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresion del recargo sobre la misma contribucion territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto

establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razon de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutan en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

güedad y mérito y los derechos académicos. 2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspeccion de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de

disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de Instruccion pública se debe consignar anual-

mente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construccion de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el artículo 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganizacion de las Escuelas Normales y de la Inspeccion de primera ense-

ñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTI-NA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1886.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Quintas.

CIRCULAR NÚM. 864.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura remitiéndole á mi disposicion si fuere habido, del mozo Dionisio Maroto de la Fuente, recluta por el cupo de Valbuena de Duero, que estaba en observacion y se fugó del cuartel el dia 12 del pasado.

Valladolid 5 de Mayo de 1886.

federico Bis.

Num. 2540.

Seccion de Fomento.—Negociado de Garreteras.

Relacion nominal de propietarios á quienes interesa la ocupacion de terrenos en término municipal de Peñafiel, para la construccion de la carretera provincial de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia.

D. Pascual Vitoria, vecino de Peñafiel. Sandalio Riaza, idem idem.

D.ª Felipa Lubiano, idem idem.

D. Nemesio de la Torre, idem idem.
Pedro García San José, idem idem.
Anselmo Carranza, idem idem.
Segundo del Pico, idem idem.
Pedro Casado, idem idem.

Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte,

idem de Madrid.

Su Administrador D. Mariano de la Torre, idem de Peñafiel.

D. Agustin Sanz, idem de Torre de Peñafiel. Liborio Veganzones, idem idem.

Pablo Zarza, idem de Peñafiel. Eusebio Diez, idem idem.

Herederos de Victor Diez, idem idem. Hipólito Burgoa, idem de Rábano. Julian Diez, idem de Peñafiel.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, puedan los intererados exponer dentro de quince dias cuanto crean oportuno contra la necesidad de la ocupación, cuidando el Alcalde de dicho pueblo de cumplir lo que se previene en el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la ley.

Valladolid 5 de Mayo de 1886.

El Gobernador

Federico Bás.

- COMUNTY

Núm. 828.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de los artículos, especies y efectos necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad y año económico de 1886-87, los dias y horas que se expresan, en la Sala alta de la Casa-Palacio de la Excelentísima Diputacion provincial, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, por proposiciones en papel del sello undécimo, con sujecion al siguiente modelo y en pliegos cerrados para el pan y carne y por pujas á la llana en los demás artículos, especies y efectos; debiendo consignarse en la Depositaría de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa, que ampliará al diez al que se le adjudique.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Dia 31 de Mayo.

| | Pan de 1.ª y 2.ª | 5 por 100 | 1300 |
|-------------|----------------------|-----------|------|
| Denuevede | Carne de vaca | id. | 1400 |
| la mañana | Tocino | id. | 600 |
| á una de la | Garbanzos 1. ay 2. a | id. | 300 |
| | Aceite | | 225 |
| | Arroz | | 90 |

Dia 1.º de Junio.

| Denuevede la mañana á una de la tarde | Bacalao Patatas Vino Carbon vegetal. Idem de cok Leña Lucilina | | id. id. id. id. id. id. | 50 250 400 60 25 40 80 |
|--|--|--|-------------------------|--|
|--|--|--|-------------------------|--|

HOSPITAL PROVINCIAL.

Dia 2 de Junio.

| | Pan de 1.ª | id. | 325 |
|-------------|-------------------|-----|-----|
| | Carne de vaca | id. | 750 |
| la mañana | Tocino | id. | 80 |
| á una de la | Garbanzos de 1.ª. | id. | 60 |
| tarde | Aceite | id. | 50 |
| | Arroz | id. | 30 |

Dia 4.

| 19 - 30 16 - 4 | Patatas | id. | 25 |
|----------------|-----------------|-----|-----|
| Denueve de | | id. | 150 |
| | Carbon vegetal. | id. | 50 |
| | Idem de cok | id. | 25 |
| | Leña | id. | 50 |
| NEW YORK | Lucilina | id. | 40 |

HOSPICIO PROVINCIAL.

Dia 5 de Junio.

| IP | an de 1.ª v 2.ª | id. | 800 |
|---------------|--|-----|-----|
| Denueve de C | arne de vaca. | id. | 700 |
| la mañana T | ocino | id. | 650 |
| à una de la G | arbanzos 1.ª y 2.ª | id. | 150 |
| tarde /A | an de 1.ª y 2.ª arne de vaca ocino arbanzos 1.ª y 2.ª .ceite | id. | 200 |

Dia 7.

| Denuevede Patatas id. | 160 |
|-----------------------------|-----|
| la mañana Carbon de cok id. | 140 |
| á una de la Leña id. | 100 |
| tarde Uncilina id. | 50 |

Los demás articulos, telas y efectos necesarios en dichos Establecimientos, se subastarán en los dias 8, 9 y 10 del expresado mes de Junio próximo desde las nueve de la mañana á una de la tarde.

Valladolid 30 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, Ruperto Diez y Diez.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N.... N..... que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y condiciones para el suministro de (aquí la espe-

cie) que en el año económico de 1886-87 necesite el (aquí el Establecimiento), se compromete á suministrar dicha especie con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad), peso ó medida de la especie (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 865.

Don Juan Amor Losada, oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia fiscal especial en los expedientes que por este Gobierno han de instruirse para la concesion de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, á los vecinos de esta capital D. José Carraffa, Regidor Síndico del Exemo. Ayuntamiento; D. Nicasio Perez, Acalde de barrio de la parroquia de San Juan; D. Ecequiel Alcalde Varela, Doctor en Medicina y Cirujía; y D. Jacinto Peña Manrique, Alcalde de barrio de la parroquia de Santiago, por los servicios extraordinarios que prestáran durante la última invasion colérica en esta poblacion y su provincia; he dispuesto convocar por medio de este edicto á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dichos señores, para que en término de quince dias, desde la publicacion del mismo, en este «Boletin», comparezcan á deponer en pró ó en contra, en el juicio contradictorio, con este motivo abierto, en el despacho de la Fiscalía, oficina de la Comision de Pósitos, establecida en el Ex-convento de San Gregorio, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 5 de Mayo de 1886.—Juan

Amor.

Núm. 856.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En el presente mes vence el cuarto trimestre del actual año económico y dentro del mismo están obligados los Ayuntamientos á hacer el ingreso en la Tesorería, del importe del mismo por sus cupos de consumos, pues en el caso de no realizarlo para el dia 31, tendrán que sufrir las consecuencias del procedimiento de apremio que necesariamente debe emplear y empleará esta Delegacion el 1.º del próximo Junio contra los que resulten en descubierto.

Espero de las Corporaciones municipales y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, que no desatenderán esta obligacion, y que haciendo entrega del importe del 4.º trimestre que á cada uno corresponde, evitarán á esta Delegacion el tener que hacer uso de medidas exercitivas, y á sus administrados los perjuicios que ellas les ocasionan.

Valladolid 4 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel.

Núм. 837.

Ayuntamiento constitucional de Valfadolid.

ANUNCIO.

No habiéndose celebrado por falta de licitadores la subasta que se anunció para el 20 del próximo pasado mes de Abril para el arriendo del arbitrio de colocar sillas y puestos de venta en el Chalet situado en los jardines del Campo de Marte, el Excelentísimo Ayuntamiento acordó en sesion de tres del actual anunciarla por segunda vez con las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones.

En su consecuencia la subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados que se extenderán con sujecion al modelo que consta en el expediente en una de las salas de la casa Consistorial de esta ciudad el dia 17 del corriente á las doce.

A los pliegos de proposicion que se extenderán en papel del sello once, se acompañará además de la cédula personal el recibo que acredite haber entregado en la Depositaría Municipal la cantidad de cuarenta pesetas.

No se admitirán las proposiciones en las que no se ofrezcan pagar cuando menos la suma de seiscientas cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal á todas las personas que lo deseen.

Valladolid 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde Ramiro Velarde.

Núm. 860.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre y en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de consumos, cereales y sal en el próximo ejercicio económico de 1886 á 87, bajos los tipos siguientes: 3829 pesetas 37

céntimos, por las de carnes frescas y saladas, jabon, aceites, sal y sus similares, y 4815 pesetas 52 céntimos para las de cereales, vinos, aguardientes y licores que hacen el total de 8644 pesetas 89 céntimos á que asciende el importe total del encabezamiento de esta villa incluyendo en él el 3 por 100 de cobranza y conduccion y el 50 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar en la casa-consistorial á las diez de la mañana del 18 del corriente durando esta hasta las doce, y si en la primera no se presentan licitadores tendrá lugar la segunda el 29 del mismo mes á las mismas horas é igual local y en esta se admitirán proposiciones que cubran las dos terce-

ras partes del tipo de la primera. Los licitadores se ajustarán al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Se-

cretaria de este Ayuntamiento. Simancas 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Paulino García.—El Secretario, Marcelino García.

Num. 863.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valbeni.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de guarda municipal de esta villa con la dotación anual de 365 pesetas cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos: los aspirantes presentarán sus solicitudes y certificado de buena conducta en el preciso término de quince dias á contar desde que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, cuyos documentos remitirán al Sr. Presidente de esta corporacion.

San Martin de Valbení 3 de Mayo de 1886. -El Alcalde, Feliciano Aragon.-El Secreta-

rio, Ignacio Aguado y Quirce,

Seccion quinta.

Num. 833.

Don Bonifacio Vazquez Villazán, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita á los dos sujetos que, en la mañana del diez y ocho de Marzo último, estafaron cuatrocientas veinticinco pesetas á Jenaro Márcos Pajon, vecino de Castrejon, en el paseo del Campo Grande de esta capital; que el uno es de estatura alta, de treinta y cuatro á cuarenta años de edad, barba rubia, y el otro, estatura regular, de veintisiete á treinta años, con bigote ne-

gro; que ambos visten capas con bozos de felpa encarnada y sombreros hongos, para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado, á fin de prestar declaracion.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y, en el caso de ser habidos, se les ponga en la cárcel pú-

blica de esta ciudad.

Dada en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Vazquez.-Por mandado de S. S., Mariano de Castro,

Núm. 846.

Don Vicente Auban y Perez de Monteagudo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se llama à Miguel Valero, ayudante que fué del Establecimiento penal de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, constando solamente que del propio Establecimiento fué transferido al de Valladolid y de este al de Ocaña, sin que se presentara à tomar posesion de este último destino, para que, dentro del término de seis dias, á contar desde el de la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa que se está instruyendo sobre lesiones á Juan Riera y Frias, confinado que fué de la Penitenciaria de esta capital, apercibiéndole con que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que, en derecho, haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de este partido, del expresado Miguel Valero, en caso

de que aquella se consiga.

Tarragona veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.-Vicente Auban. -El actuario, José Ventosa.

Núm. 847.

Don Isaac Sanz Gomez, Capitan graduado y Teniente fiscal del batallon de Depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiéndose ausentado de esta capital el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Eduardo Alba Hernandez, natural de Castronuño de esta provincia, hijo de Prudencio y Rustaquia, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentracion para el embarque el dia 12 de Febrero del corriente año.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Diego en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Isaac Sanz.

Núм. 850.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.

DIRECCION.

Ecequiel Zalama
Vicente Rubio
Sr. Teniente Fiscal
Toribio Canera
Matias Vazquez
Sr. Coronel Jefe de la
Comision de Remonte Artillería
Valeriano Cascajares
José Alvarez Navarro
Mariana Berenguer
Pilar Loysele de Cano
Ana Ortiz

Valladolid Salamanca Linares Santolla Soria

Madrid Iglesias Barcelona Callosa Lorca Jimena

PERIÓDICOS.

Fernando G. Cuadrillero Venancio Ferreiro Pedro Manrique Bartolomé Casas Vicente Montero

Astorga
Celanova
Urueña de Campos
Leon
Peñaranda de Bracamonte
San Sebastian
México

Víctor Hernandez
Juan Trueba
Sr. Director del «Asturiano»
Idem de la «Banque
Speciale»
Simona Chocarro

Barcelona Puente la Reina

Oviedo

Valladolid 2 de Mayo de 1886.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

- CORRESPO

En los dias 10 y 11 del actual no habrá despacho en las oficinas de la Diputacion provincial á causa del desestero.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que tengan asuntos pendientes en las mismas.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden desde luego disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Abril último, cobrados por aquellos en 4 del actual.

VENTA.

Las personas que quieran comprar una heredad de tierras, compuesta de ochenta y una fanegas, setenta y seis de ellas en término de Melgar de Arriba, con dos huertas y una panera, y las demás en el inmediato de Santervás, propias de D. José R. Valdaliso, vecino de Palencia (dinero á plazos ó al contado), pueden dirigirse á D. Cárlos Gusano, vecino de Villalon, quien informará de títulos y precio, y oirá y resolverá las proposiciones que se le hagan, como apoderado al efecto.

Se venden juntas ó separadas.

Banco de Valladolid en liquidacion.

La Junta liquidadora del mismo ha acordado repartir un dividendo de 10 por 100 á los señores acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos, quedando abierto el pago desde el dia 20 del corriente, en las oficinas de la sociedad *Crédito Castellano*, todos los dias no feriados, de once á una.

Valladolid 5 de Abril de 1886.—El liquidador de turno, Joaquin Mier y Terán.

VALLADOLID.-1886.

Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial $Palacio\ de\ la\ Diputacion.$